



República Oriental del Uruguay

C o n v e n i o s
COLECTIVOS

Grupo 5 - Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado

Subgrupo 04 - Calzado

Decreto N° 359/005 de fecha 3/10/2005



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 359/005

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 3 de Octubre de 2005

VISTO: El convenio colectivo logrado en el Grupo Núm. 5 (Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado), Subgrupo 04 (Calzado), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 18 de agosto de 2005 el referido Consejo de Salarios resolvió solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado el mismo día.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 18 de agosto de 2005, en el Grupo Núm. 5 (Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado), Subgrupo 04 (Calzado), que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2005, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 18 de Agosto de 2005,

reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 5 "INDUSTRIA DEL CUERO, VESTIMENTA Y CALZADO", Subgrupo 04 "Calzado", integrado por: los Delegados del Poder Ejecutivo: Dres. Beatriz Cozzano, Alvaro Labandera y Viviana Maqueira, los delegados empresariales Daniel Tournier y José Luis Rodríguez y los Delegados de los trabajadores: Juan Camejo, Ricargo Moreira y Sonia Martínea, RESUELVEN:

PRIMERO: Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo un convenio suscrito el día 18 de Agosto de 2005, con vigencia desde el 1º de Julio de 2005 hasta el 30 de Junio de 2006, el cual se considera parte integrante de esta acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

TERCERO: Este Consejo resuelve que en oportunidad de realizarse el ajuste salarial correspondiente al 1º de Enero de 2006, el mismo se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO COLECTIVO: En la ciudad de Montevideo, el día 18 de Agosto de 2005, entre POR UNA PARTE: la Cámara de la Industria del Calzado representada por los señores Daniel Tournier y Nelson Biasioli y por otra parte el Sindicato de la Industria del Cuero, representado por los señores Ricardo Moreira, Sonia Martínez, Mario Peña y Elio Suárez acuerdan la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del Grupo No. 5.

"Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado" subgrupo 04 "Calzado", en los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente convenio abarcará el período comprendido entre el 1º de julio del año 2005 y el 30 de junio del año 2006, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de julio del año 2005 y el 1º de enero de 2006.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Sus normas tienen carácter nacional y abarcan a todos los trabajadores pertenecientes a todas las empresas que componen el sector "Calzado".

TERCERO: Ningún trabajador percibirá sobre sus retribuciones al 30 de junio de 2005 un incremento salarial inferior al porcentaje que resulte en cada una de las siguientes situaciones:

a) Si no tuvo aumentos en el período julio 2004-junio 2005 percibirá 9.13% (nueve con trece por ciento) resultante de la siguiente fórmula (1.0414x 1.0274 x 1.02).

b) Si hubiera percibido aumentos salariales en el período julio 2004-junio 2005 iguales o superiores a 4.14% (inflación de igual período) tendrán como aumento 4.79% (1.0274 x 1.02).

c) Si hubiera percibido en el período julio 04-junio 05 un porcentaje de aumento inferior a la inflación de igual período (4.14%) percibirá el porcentaje resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) el cociente entre 1.0414 y el índice de aumento dado, b) por 1.0274 inflación estimada para julio diciembre 2005, c) por 1.02 (recuperación convenida).

CUARTO: Salarios mínimos por categoría a partir del 1 de julio de 2005 A partir del primero de julio de 2005 ningún trabajador podrá recibir menos de los siguientes salarios mínimos por categoría:

Categoría	Valor hora
A	\$ 16
B	\$ 16.36
C	\$ 16.85
D	\$ 17.30
E	\$ 17.68
F	\$ 18.65
G	\$ 20.85
H	\$ 24.39
I	\$ 25.70

QUINTO: Se crea la categoría de Aprendiz, que percibirá un salario mensual de \$ 2.500 (salario mínimo nacional), equivalente a \$ 12.5 por hora, durante noventa jornales. Pasado dicho período se le otorgará la categoría que corresponda.

SEXTO: Ajuste a regir a partir del 1ero de enero de 2006 Todas las retribuciones al 31 de diciembre del año 2005 recibirán un incremento salarial resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

I) El porcentaje equivalente al promedio simple de los siguientes indicadores, por concepto de Inflación proyectada para el semestre enero-junio 2006:

a) Promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el BCU, entre instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la institución.

b) Valores del IPC que se ubiquen dentro del rango objetivo de inflación fijado por el BCU en su última reunión del Comité de Política Monetaria.

c) La inflación pasada correspondiente a los últimos seis meses (julio a diciembre de 2005).

II) 2% por concepto de recuperación.

SEPTIMO: Correctivo: Al 30 de junio de 2006 se deberá comparar la inflación real del de junio 2006 con el de junio 2005 pudiéndose presentar las siguientes situaciones:

1. Si el cociente entre el salario real de junio 2006 y el salario real de junio 2005 fuera menor al producto de $(1 + \text{aumento por inflación de julio 2004 a junio 2005 (4.14\%)}) \times (1 + \text{recuperación 1er semestre}) \times (1 + \text{recuperación 2do semestre})$ se otorgará el incremento necesario para alcanzar este nivel.

2. Si el mismo cociente fuera mayor el exceso se descontará del porcentaje de incremento que se acuerde a partir del 1 de julio de 2006.

OCTAVO: Se establece que iguales porcentajes de incremento salarial y en las mismas condiciones dispuestas en las cláusulas anteriores, percibirán aquellos trabajadores que no se encuentren incluidos en la categorización existente para el subgrupo.

NOVENO: Comisión de Relaciones Laborales: Las partes acuerdan crear una Comisión de carácter bipartito con trabajadores y empresarios del sector, con la finalidad de analizar todos los temas de interés común que favorezcan la mejora de la competitividad del sector, y en forma especial la recategorización de los trabajadores adaptándolas a las nuevas realidades. El tema de la categorización comenzará a ser estudiado 10 días después de homologado este convenio y deberá finalizar antes del 30 de Junio de 2006.

DECIMO: Normas de interpretación y aplicación del convenio En caso de que se produzcan problemas de interpretación de este convenio, los mismos serán presentados en primera instancia ante la Comisión creada

en el numeral noveno. La Comisión contará con 10 días hábiles para expedirse y en caso de no llegar a solución, el tema será elevado al Consejo de Salarios para ser dilucidado en el mismo.

Leída se ratifican y firman en cuatro ejemplares del mismo tenor.

